

**Versión Pública de RR-1677/2022, que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>19-04-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1677/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sentido: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1677/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE IGUALDAD SUSTANTIVA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Igualdad Sustantiva, misma que fue asignada con el número de folio 212301722000080.

**II.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

**III.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, el entonces presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1677/2022**, turnándolo a su ponencia, para su trámite respectivo.

**V.** Por proveído de fecha cinco de octubre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a

disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y anuncio pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron ~~por~~ su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VII.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212301722000080, en la cual se requirió:

***“Requiero conocer los resultados de las 50 encuestas aplicadas a sexoservidoras para conocer sus necesidades en el año 2022.  
<https://www.milenio.com/politica/comunidad/en-puebla-aplican-encuestas-a-sexoservidoras-para-conocer-necesidades>”***

(Imágenes de la nota)

## **Aplican encuestas a sexoservidoras de Puebla para conocer sus necesidades**

Karina Romero expuso que al ser una prueba piloto, se aplicaron más de 50 encuestas.



La secretaria para la Igualdad Sustantiva de Género, Karina Romero Alcalá, informó que su dependencia realiza encuestas a las sexoservidoras para conocer sus necesidades para contar con una estrategia integral y bajarla a una política pública, por lo que destacó que el acercamiento es permanente.

En entrevista, destacó que aplicar una encuesta es una estrategia que les ayudará a contar con un política pública para avanzar en el tema.

En este contexto, precisó que es una prueba piloto, por tanto se aplicaron más de 50 encuestas en una primera etapa con las mujeres que brindan el sexoservicio ubicadas en la calle 14 Poniente.

OPBO



La secretaria comentó que las sexoservidoras les han platicado diferentes temas, pero destacó que manifestaron que se sienten acosadas hasta por los medios de comunicación que les toman fotografías cuando están en la vía pública.

La funcionaria municipal refirió que trabajan en una estrategia integral, en donde dentro de la encuesta se le preguntó qué tipo de capacitación requieren para poder emprender para que cuenten con su propio negocio y emprender.

"Cada quien va a decidir qué tipo de capacitación tomar, qué hacer; es un tema muy puntual que se está trabajando, pero el tema de asesorías".

○ TE RECOMENDAMOS

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

*"Estimada solicitante, por este medio se adjunta documento PDF de respuesta a su solicitud de información registrada con número de folio 212301722000080"*

Y en el documento adjunto precisó lo siguiente:

**"Estimada Solicitante:**

**En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a esta Secretaría, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere textualmente lo siguiente:**

**"Requiero conocer los resultados de las 50 encuestas aplicadas a sexosevidoras para conocer sus necesidades en el año 2022". (Sic)**

**Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 fracción XVII y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 150, 151 fracción I, 156 fracción I y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se informa lo siguiente:**

**RESPUESTA:**

**Hago de su conocimiento que la información relativa a las encuestas aplicadas a sexosevidoras para conocer sus necesidades no son actividades realizadas por esta Dependencia, de acuerdo con las atribuciones contenidas en el artículo 48 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, correspondiéndole dichas atribuciones y facultades a la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de conformidad con lo establecido en los artículos 118, 119, 120, 122, 123 de la Ley Orgánica Municipal, así como en el Reglamento Interior de la referida dependencia municipal y a partir de los programas que se encuentra ejecutando.**

**Por lo anterior, se sugiere realizar una nueva solicitud de información dirigida al Sujeto Obligado competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

**Pública del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga:**  
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

**O bien, de manera presencial, en la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla:**

**Coordinadora General de Transparencia: Luz del Carmen Rosillo Martínez.**

**Jefe de la Unidad de Acceso a la Información: Isaías Romero Zenteno.**

**Dirección: Calle Villa Juárez Núm. 4.**

**Col. La Paz**

**C.P. 72410 Puebla, Pue.**

**Correo electrónico: [sisai2.ayttopuebla@gmail.com](mailto:sisai2.ayttopuebla@gmail.com)**

**Teléfono: 22 22 13 38 43, Ext.: 1003**

**De igual manera, puede consultar la siguiente liga de acceso a la plataforma oficial de la dependencia:**

**<https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/avisos-de-privacidad/secretaria-para-la-igualdad-sustantiva-de-genero>**

**No omito mencionar que, al tratarse de una notoria incompetencia, no resulta necesario que el Comité de Transparencia de esta Secretaría se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el Criterio de Interpretación 02/20, aplicado a contrario sensu, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales....”.**

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

**“De acuerdo a su respuesta su dependencia no tiene la información solicitada, sin embargo La secretaria para la Igualdad Sustantiva de Género, Karina Romero Alcalá, informó que su dependencia realiza encuestas a las sexoservidoras para conocer sus necesidades de acuerdo a esta nota <https://www.milenio.com/politica/comunidad/en-puebla-aplican-encuestas-a-sexoservidoras-para-conocer-necesidades> . Estas encuestas se aplicaron a mujeres en la calle 14 poniente como una prueba piloto, por lo cual su dependencia sí tendría que contar con esta información..”**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

**“ Resulta infundada e inoperante la aseveración vertida por la hoy recurrente a manera de agravio, la cual a la letra dice:**

**“De acuerdo a su respuesta su dependencia no tiene la información solicitada, sin embargo La secretaria para la Igualdad Sustantiva de Género, Karina Romero Alcalá, informó que su dependencia realiza encuestas a las sexoservidoras para conocer sus necesidades de acuerdo a esta nota <https://www.milenio.com/politica/comunidad/en-puebla-aplican-encuestas-a-sexoservidoras-para-conocer-necesidades>. Estas encuestas se aplicaron a mujeres en la calle 14 poniente como una prueba piloto, por lo cual su dependencia sí tendría que contar con esta información.” (Sic)**

**— Debe decirse que no le asiste razón a la inconforme, no encontrando cauce legal alguno el motivo de disenso expresado de su parte, por la simple y sencilla**

*razón de que este Sujeto Obligado le otorgó respuesta a lo expresamente solicitado de su parte, en atención de que las encuestas aplicadas a las sexoservidoras corresponden a la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y no a mi representada, la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado de Puebla.*

*SEGUNDO. Por otra parte, en principio cabe mencionar que, los agravios constituyen y son la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses, siendo también los argumentos tendentes a controvertir las consideraciones que sustenten la resolución recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.*

*En ese tenor, se precisa que la recurrente no expresa las razones o motivos de inconformidad que evidencien los agravios que le causa la resolución reclamada, pues se concreta a efectuar meras afirmaciones sin sustento legal, sin dar las razones por las que llega a sus conclusiones, denotando una confusión entre las dependencias estatal y municipal; de tal suerte que al carecer el "agravio" de las razones o motivos de inconformidad tendentes a desvirtuar la respuesta otorgada, es innegable que la recurrente no colma lo establecido por el artículo 183 fracción IV de la ley en la materia, el cual dice:*

*"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...  
VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo"*

*Por tanto, el presente recurso deberá ser sobreseído al momento de resolver en definitiva.*

*TERCERO. No debe pasar inadvertido para esa ponencia que la recurrente es omisa en exponer de manera adecuada y acertada los motivos de inconformidad, mediante una debida argumentación o razonamientos que controviertan la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, para poder determinar que la misma resulta ilegal, como erróneamente lo sostiene, tornando insuficiente el agravio expuesto, siendo indudablemente deficiente; por lo que su motivo de inconformidad deberá ser desestimado por este Órgano Colegiado.*

*CUARTO. En mérito de lo anteriormente expuesto, contrario a lo argumentado por la recurrente, la respuesta del sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, de lo cual este Órgano Garante podrá darse cuenta al momento de imponerse en el estudio y valoración de los elementos de convicción que como material probatorio se acompañan al presente informe justificado, respuesta que no es del agrado de la recurrente, sin embargo eso no la hace ilegal, ni contraria a derecho.*

*Por ende, el actuar del ente obligado que represento se ciñe a lo estrictamente ordenado por los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales a la letra señalan:*

*"ARTÍCULO 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:*

*I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y..."*

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”.***

***Vistos los dispositivos legales citados en líneas anteriores, resulta innegable que el actuar de este Sujeto Obligado en la emisión de la respuesta dada a la solicitante y hoy recurrente, se encuentra apegada a derecho en estricta observancia a la ley, por lo que así deberá ser determinado por ese Órgano Colegiado. ...”.***

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio sin número, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, relativo a la respuesta a la solicitud con folio 21230172200080.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento expedido en favor del titular de la Unidad de Transparencia, parte la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado de Puebla.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente copia certificada del Acuerdo por el que se designa como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en impresión del Acuse de Registro de Solicitud de Acceso a la Información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud planteada por la hoy recurrente, así como la impresión de la información contenida en el link proporcionado por la solicitante como información adicional, en donde se aprecian las

declaraciones de la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, la Ciudadana Karina Romero Alcalá, sobre las encuestas realizadas a las sexoservidoras para conocer sus necesidades: documentos que se agregaron en copia certificada.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión del escrito de respuesta que le fue entregada a la solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicándole la notoria Incompetencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado de Puebla para atender su solicitud, orientándola para realizar una nueva consulta ante la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, la cual se adjunta en copia certificada.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuse de recibo de Notoria Incompetencia con Orientación, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia a la respuesta proporcionada a la solicitante, hoy recurrente, mismo que se acompaña a este recurso en copia certificada

La documental privada citada, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Igualdad Sustantiva, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 212301722000080, en la cual se requirió conocer los resultados de las 50 encuestas aplicadas a sexo servidoras para conocer sus necesidades en el año 2022, tal y como se desprendía de una nota periodística que la persona recurrente adjuntó a su solicitud.

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, toda vez que la información relativa a las encuestas aplicadas a sexoservidoras para conocer sus necesidades no son actividades realizadas por esta Dependencia, de acuerdo con las atribuciones contenidas en el artículo 48 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, correspondiéndole dichas atribuciones y facultades a la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de conformidad con lo establecido en los artículos 118, 119, 120, 122 Y 123 de la Ley Orgánica Municipal, así como en el Reglamento Interior de la referida dependencia municipal y a partir de los programas que se encuentra ejecutando; orientándole para que realizara una nueva solicitud de información dirigida al Sujeto Obligado competente, proporcionándole los datos de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que la secretaria para la Igualdad Sustantiva de Género, Karina

Romero Alcalá, informó que su dependencia realiza encuestas a las sexoservidoras, por lo cual la dependencia sí tendría que contar con esta información.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que se otorgó respuesta a lo expresamente solicitado, en atención de que las encuestas aplicadas a las sexoservidoras corresponden a la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y no a la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado de Puebla.

De igual forma manifestó que se ciñeron a lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso de que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte en primer término que, el sujeto obligado notificó a la hoy persona recurrente su notoria incompetencia el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (veintidós de septiembre de dos mil veintidós)

Bajo este orden de ideas y toda vez que la entonces persona solicitante requirió conocer los resultados de las 50 encuestas aplicadas a sexo servidoras para conocer sus necesidades en el año 2022, misma que desprende de una nota periodística que adjunta a su solicitud, y que el sujeto obligado refiere ser incompetente y remite a la persona solicitante al Ayuntamiento de Puebla, es pertinente establecer que el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, prevé lo siguiente:

**"DE LA SECRETARÍA DE IGUALDAD SUSTANTIVA  
ARTÍCULO 48**

**A la Secretaría de Igualdad Sustantiva le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**I. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas para construir una sociedad más justa y solidaria, disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres, promover acciones y políticas**

**para combatir prácticas discriminatorias, en cualquiera de sus modalidades que garanticen inclusión y respeto para aquellas personas susceptibles de sufrirlas, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación nacional y estatal en estas materias; así como formular, orientar, conducir y evaluar de manera integral, las normas, políticas y lineamientos relativos, con una proyección de corto, mediano y largo plazo, en coordinación con las autoridades y entidades competentes de los tres niveles de gobierno, para lo cual deberá observar los objetivos y directivas establecidos en los ordenamientos y programas aplicables;**

**II. Instrumentar, coordinar y supervisar la ejecución y cumplimiento de los programas estatales, federales y mecanismos de cooperación internacional, especializados en igualdad sustantiva de acuerdo con los convenios suscritos y con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, con el apoyo de las Unidades de Igualdad Sustantiva que se establezcan dentro de la estructura administrativa de cada dependencia y entidad, mediante acuerdo con su titular;**

**III. Participar en la aprobación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con relación a la igualdad sustantiva, garantizando la transversalidad de la perspectiva de género, la interculturalidad e interseccionalidad, en coordinación con las autoridades competentes;**

**IV. Coordinarse con las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal y coadyuvar con los municipios, para el diseño, implementación y evaluación de una política transversal en igualdad sustantiva, con un enfoque de derechos humanos y una política para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; reflejarlas en sus propios programas, proyectos y actividades en el ámbito de su competencia, e integrar un informe anual sobre sus objetivos, avances y cumplimiento;**

**V. Garantizar la difusión y el acceso de la población, a la información relativa en materia de igualdad sustantiva, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como de principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, conforme al principio de máxima publicidad, y asegurar la difusión del informe anual de objetivos, avances y cumplimiento mencionado en la fracción anterior;**

**VI. Impulsar estrategias de comunicación, difusión y capacitación con énfasis en la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género, con un enfoque interseccional y de igualdad sustantiva, para que los sectores público, privado y social de la entidad, incorporen estos elementos en el desempeño de sus funciones; así como supervisar su cumplimiento y avance;**

**VII. Propiciar cambios culturales para la eliminación de estereotipos y la erradicación de prácticas discriminatorias, mediante estrategias de comunicación, difusión y educación, con todos los sectores de la sociedad;**

**VIII. Promover e impulsar acciones afirmativas a través de procesos de transversalidad de la perspectiva de género en el ámbito estatal y municipal a favor de las mujeres, que sean susceptibles de ser vulneradas mediante actos de violencia, discriminación, brechas de género o cualquier otro que atente contra sus derechos humanos;**

**IX. Vincularse con los sectores público, privado y social de la entidad, cuyo objeto esté relacionado con las atribuciones de la Secretaría, con la finalidad de establecer líneas de trabajo conjuntas en beneficio de la población, y en congruencia con los programas y normas aplicables;**

**X. Desarrollar y articular con los sectores público, privado y social de la entidad, la operación de instrumentos, mecanismos, metodologías y estrategias, para la atención integral de las personas con independencia de la condición en que se**

**encuentren, o que sean susceptibles de ser vulneradas mediante actos de violencia, intolerancia, exclusión, discriminación, brechas de género o cualquier otro que atente contra sus derechos humanos, así como para la sensibilización de la población, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia en su contra, además de vigilar que se cumpla con los principios, tipos, modalidades y mecanismos que garanticen su acceso a una vida libre de violencia, o contribuyan al mejoramiento integral de su calidad de vida y el goce pleno del ejercicio de sus derechos;**

**XI. Coordinar, gestionar e implementar políticas públicas con especial énfasis en los mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres, así como en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra mujeres y niñas, monitoreando y emitiendo opinión acerca de sus resultados de conformidad con la Ley;**

**XII. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y constituirse como el Mecanismo de Adelanto para las Mujeres en la entidad;**

**XIII. Proponer a los tres niveles de Gobierno, acciones destinadas a incluir la participación de las mujeres y la paridad, en los ámbitos legislativo, administrativo, político, económico, cultural y social de la entidad, así como coordinar y dar seguimiento a su cumplimiento;**

**XIV. Dar seguimiento y emitir opiniones sobre los resultados de políticas públicas estatales que promuevan el acceso igualitario y el adelanto de las mujeres en los ámbitos citados en la fracción anterior;**

**XV. Impulsar, en colaboración con los sectores público, privado y social, la realización de políticas y acciones preferenciales, que conlleven a la valoración y aprovechamiento de las distintas capacidades que posean las personas, con independencia de la condición en que se encuentren, o que sean susceptibles de ser vulneradas mediante actos de violencia, discriminación o cualquier otro que atente contra sus derechos humanos, y que coadyuven a su atención, bienestar, desarrollo y plena integración;**

**XVI. Supervisar que la infraestructura y equipamiento públicos, cumplan con las características de fácil acceso, traslado y movilidad incluyente, así como evaluar el cumplimiento de la normatividad correspondiente, y hacer las recomendaciones que esta Secretaría estime necesarias;**

**XVII. Coordinar con los tres niveles de gobierno y con los sectores privado y social de la entidad, acciones destinadas a la inclusión y desarrollo de la población vigilando que la ejecución de las políticas, programas y proyectos especiales garanticen la transversalidad de la perspectiva de género, la interculturalidad, la inclusión y la no discriminación en la sociedad;**

**XVIII. Mantener contacto continuo con la población objetivo y las organizaciones de la sociedad civil, para asegurar su participación en la elaboración de las normas, implementación de las políticas públicas o cualquier otro proceso de decisión relacionado con ellas, así como coordinar y vigilar su cumplimiento y asegurar la realización de las consultas requeridas de manera previa, informada y efectiva;**

**XIX. Impulsar el desarrollo integral, igualitario y la plena efectividad de los derechos humanos, económicos y culturales de la población indígena de la entidad, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones;**

**XX. Propiciar la participación y cooperación de las mujeres y de la población objetivo en los instrumentos de planeación del Gobierno del Estado, con el objeto de transversalizar la perspectiva de género, buscar la igualdad sustantiva y mejorar sus condiciones de bienestar, desarrollo y plena integración;**

**XXI. En coordinación con las dependencias y entidades competentes, diseñar, promover, coordinar, ejecutar e instrumentar políticas, programas y proyectos especiales que promuevan el desarrollo de las personas que sean susceptibles de ser vulneradas, desde la perspectiva de género, la no discriminación y el respeto a sus derechos humanos;**

**XXII. Gestionar y concertar la colaboración de los sectores social y privado, para unir esfuerzos y consolidar la participación ciudadana, así como de organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración, seguimiento y evaluación de políticas públicas a favor de la igualdad sustantiva, mediante mecanismos de gestión, ejecución, evaluación y gobernanza;**

**XXIII. Realizar estudios técnicos y diagnósticos estratégicos con enfoque de género e inclusión de la población que resulten necesarios para orientar la toma de decisiones y la definición de las políticas públicas que promuevan o aseguren la igualdad sustantiva en el Estado;**

**XXIV. Proponer y promover la adecuación y actualización del marco normativo estatal y municipal, para la incorporación de los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género e inclusión, así como lo relativo a la prevención, atención sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas a efecto de armonizarlas conforme al derecho internacional y nacional en los ámbitos de su competencia;**

**XXV. Impulsar, documentar y difundir información en materia de igualdad sustantiva, transversalidad de la perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad, así como prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas, en la sociedad;**

**XXVI. Gestionar información y estadísticas, con el fin de integrar y elaborar diagnósticos e indicadores estatales, regionales y municipales, en las materias de su competencia;**

**XXVII. Promover y observar que la comunicación gubernamental, a través de cualquier medio, contenga un lenguaje incluyente, con perspectiva de género y libre de roles y estereotipos, con el que además se procure la utilización de lenguas indígenas y de señas, y**

**XXVIII. Los demás que le atribuyen las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado."**

Por su parte La Ley orgánica Municipal establece:

**"CAPÍTULO XII  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL  
SECCIÓN I  
DE LA ORGANIZACIÓN  
ARTÍCULO 118**

**La Administración Pública Municipal será Centralizada y Descentralizada. La Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias que forman parte del Ayuntamiento, así como con órganos desconcentrados, vinculados jerárquicamente a las dependencias municipales, con las facultades y obligaciones específicas que fije el Acuerdo de su creación.**

**La Administración Pública Municipal Descentralizada se integra con las entidades paramunicipales, que son las empresas con participación municipal mayoritaria, los organismos públicos municipales descentralizados y los fideicomisos, donde el fideicomitente sea el Municipio.**

**ARTÍCULO 119**

**El Ayuntamiento podrá crear dependencias y entidades que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes atendiendo sus necesidades y capacidad financiera.**

**ARTÍCULO 120**

**Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley, el Reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo del Ayuntamiento con el que se haya regulado su creación, estructura y funcionamiento.**

**ARTÍCULO 121**

**Para ser Titular de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, preferentemente habitante del Municipio, de reconocida honorabilidad y aptitud para desempeñar el cargo, y en su caso, reunir los requisitos establecidos para el servicio civil de carrera.**

**SECCIÓN II**

**DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA**

**ARTÍCULO 122**

**Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento establecerá las dependencias necesarias, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, así como la capacidad administrativa y financiera del Municipio, al igual que el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.**

**ARTÍCULO 123**

**La Presidencia Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería y la Contraloría Municipal, así como las demás dependencias del Ayuntamiento, formarán parte de la Administración Pública Municipal Centralizada."**

El Reglamento Interior de la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dispone:

**ARTÍCULO 8**

**La Secretaría tiene a su cargo las atribuciones siguientes:**

**I. Diseñar la política de no discriminación e igualdad sustantiva de género del Ayuntamiento;**

**II. Contribuir al cumplimiento de las disposiciones jurídicas que en materia de Igualdad de Género le correspondan al Ayuntamiento, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;**

**III. Fomentar una cultura de no discriminación e igualdad sustantiva de género en el Municipio;**

**IV. Asegurar la transversalidad de la Perspectiva de Género en el Ayuntamiento, como medio para asegurar que las políticas, planeas, acciones y servicios de las Dependencias y Entidades, se orienten al logro de la Igualdad Sustantiva de Género;**

**V. Integrar el Programa Municipal para la No Discriminación e Igualdad de Género;**

**VI. Planear, gestionar y evaluar políticas públicas, programas y acciones que contribuyan al logro de la Igualdad Sustantiva de Género y reducción de brechas entre mujeres y hombres en el Municipio;**

**VII. Coordinar las estrategias y acciones para la sensibilización, formación y capacitación en Perspectiva de Género, no discriminación y prevención de la violencia de género de las personas servidoras públicas del Ayuntamiento;**

**VIII. Impulsar los programas, estrategias y acciones que contribuyan a la autonomía, la capacitación y el empoderamiento económico, social, cultural y político de las mujeres en el Municipio;**

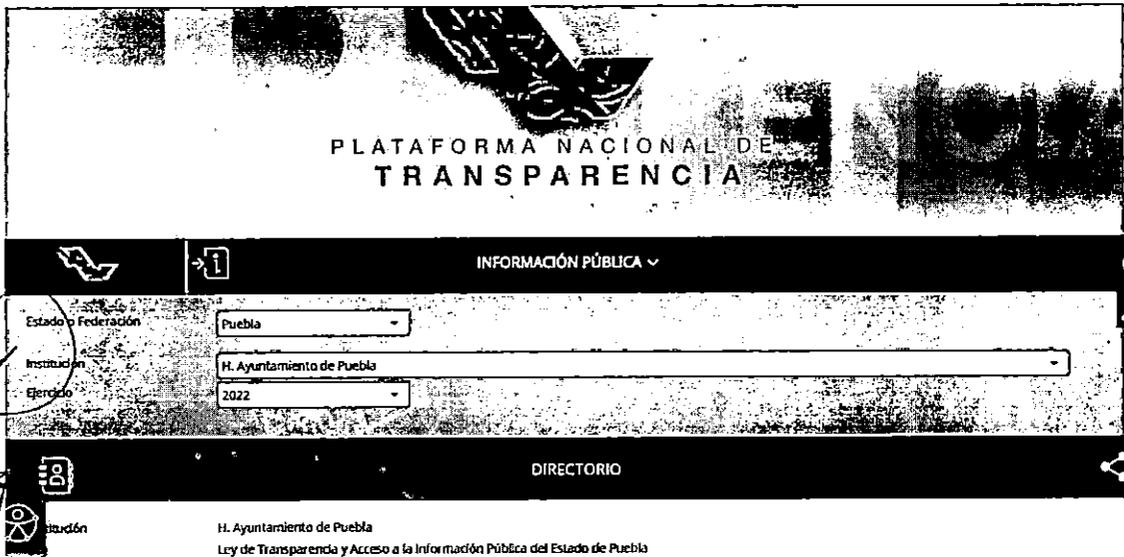
- IX. Impulsar la armonización y adecuaciones al marco normativo municipal para lograr la no discriminación e igualdad sustantiva de género;**
- X. Contribuir al desarrollo de programas, estrategias y acciones para la prevención y atención de la violencia contra las Mujeres;**
- XI. Promover la participación ciudadana en la definición y el seguimiento de las acciones del Ayuntamiento en materia de no discriminación e igualdad sustantiva de género;**
- XII. Ejercer a través de las Unidades Administrativas, el Presupuesto de Egresos asignado, con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y las sujeciones a la normatividad, la evaluación y el control de las instancias correspondientes;**
- XIII. Celebrar convenios de colaboración con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con organismos privados y sociales, del ámbito local, estatal, nacional e internacional, que coadyuven al logro de los objetivos del gobierno municipal en materia de no discriminación e igualdad sustantiva de género, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Ayuntamiento, observando la legislación aplicable;**
- XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales”**

De los anteriores preceptos legales se desprende que tanto el Gobierno del Estado, como el Gobierno del Municipio de Puebla cuentan con una dependencia encargada de la igualdad sustantiva, siendo estas, la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado de Puebla y la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; de igual forma, tanto una como la otra, están dotadas de diversas facultades para la realización de actividades que lleven a la generación, entre otras cosas, de políticas públicas en la materia. En este contexto, la solicitud de información relacionada con el presente medio de impugnación, si bien es cierto que está relacionada con una actividad que tanto una como otra instancia tienen atribuciones de ejercer, también lo es que versó sobre un documento en particular y que el mismo fue mencionado por una funcionaria del gobierno municipal.

Esto es, de acuerdo con lo manifestado por la persona recurrente tanto en la solicitud de información, como en el medio de impugnación, la información que requiere es la referida por una servidora pública del Municipio de Puebla en una nota periodística.

En esa tesitura, si como se expuso, las dos dependencias tienen atribuciones para realizar distintas actividades, entre las cuales puede estar la realización de encuestas que les doten de información para el desarrollo de sus actividades, también lo es, que la información que se requiere es específica y deriva de la manifestación de una servidora pública.

Ahora bien, de una consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha servidora pública aparece dentro del directorio del Ayuntamiento de Puebla, ostentando el cargo de Secretaria para la Igualdad Sustantiva de Género:



Fracción VII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1200 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Denominación del cargo	Nombre del servidor(a)	Primer apellido del servidor	Segundo apellido del servidor	Área de adscripción
2022	01/10/2022	31/12/2022	Directora de Transparencia	Martha Patricia	Thomé	Andrade	Dirección de Transparencia
2022	01/10/2022	31/12/2022	Secretaria para la Igualdad	Karina	Romero	Alcalá	Secretaría para la Igualdad
2022	01/10/2022	31/12/2022	Juez	Luis Asher	Alonso	Montiel	Dirección de Juzgados
2022	01/10/2022	31/12/2022	Jueza	Sandra Leticia	Arias	Alcalde	Dirección de Juzgados

En consecuencia, y tal como se ha venido narrando en los párrafos anteriores, el sujeto obligado al que se le requirió la información, si bien es cierto que tiene atribuciones que en su ejercicio le llevarían a generar ese tipo de información, también lo es que el documento solicitado no fue generado por el sujeto obligado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta impugnada, toda vez que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 212301722000080, por las razones antes expuestas.

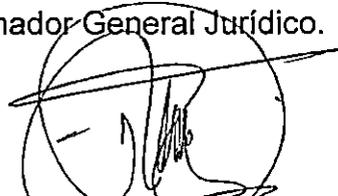
## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 212301722000080, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

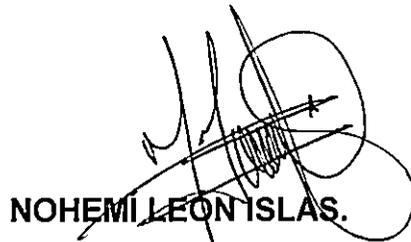
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al

recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.  
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.  
COMISIONADA:**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO  
COMISIONADO.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1677/2022, resuelto el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

FJGB/vim